



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/17/2016

INE/CG552/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/CG/17/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL DIVERSO SUP-REP-72/2016, EN RELACIÓN CON LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ FIERRO, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CHIHUAHUA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, RECTOR DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Ciudad de México, 22 de noviembre de dos mil diecisiete.

### GLOSARIO

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Comisión de quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Denunciado	César Augusto Gutiérrez Fierro, en su calidad de Consejero del Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## RESULTANDO

I. **DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>1</sup> El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el *PRI* presentó queja, ante la Contraloría General del INE, en contra del denunciado, por la presunta comisión de actos que, en su concepto, constituían infracciones al principio de imparcialidad, rector de la función electoral, en términos del artículo 41, Base V, apartado A, primer párrafo, de la Constitución, por lo que además, solicitó, como medida cautelar, suspender a César Augusto Gutiérrez Fierro en el ejercicio del cargo que ostentaba.

El veintinueve de abril siguiente, se tuvo por recibido en la *UTCE* el oficio INE/CGE/SAJ-R/0287/2016, suscrito por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de este Instituto, a través del cual remitió la queja aludida.

<sup>1</sup> Visible en las fojas 2 a 29 del expediente.



**II. RESERVA DE ADMISIÓN, DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES Y DEL EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El veintinueve siguiente, la UTCE tuvo por recibido el escrito de denuncia, mismo que fue registrado y radicado bajo el número **UT/SCG/Q/PRI/CG/23/2016**, reservándose acordar lo conducente respecto a su admisión, a la medida cautelar solicitada y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se realizaran diversas diligencias de investigación preliminar de los hechos denunciados.

**III. ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**<sup>3</sup> El tres de mayo de dos mil dieciséis, la UTCE admitió a trámite el asunto como procedimiento ordinario sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c) de la LGIPE.

**IV. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la *Comisión de Quejas* emitió el Acuerdo **ACQyD-INE-49/2016**<sup>4</sup>, en el cual determinó negar la adopción de la medida cautelar solicitada, bajo la consideración de que los hechos denunciados se consumaron de manera irreparable el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y que además, no eran de tracto sucesivo o continuados, por lo cual no era válido estimar que seguirían realizándose en el futuro.

Dicha determinación fue notificada al instituto político denunciante en esa misma fecha.<sup>5</sup>

**V. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** El seis de mayo siguiente, inconforme con tal determinación, el PRI promovió Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Superior.

Dicho recurso fue tramitado bajo el número **SUP-REP-72/2016** y resuelto por la citada Sala Superior el once de mayo del mismo año,<sup>6</sup> en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y remitir la denuncia a la UTCE para que le diera trámite en la vía del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, a fin de resolver lo que en derecho correspondiera.

<sup>2</sup> Visible a fojas 66 a 70 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 166 y 167 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 171 a 196 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 197 y 198 del expediente.

<sup>6</sup> Resolución agregada a fojas 238 a 253 del expediente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**VI. REENCAUZAMIENTO.** En virtud de lo narrado en el párrafo que antecede, mediante Acuerdo de trece de mayo de dos mil dieciséis,<sup>7</sup> se reencauzó el expediente **UT/SCG/Q/PRI/CG/23/2016**, a efecto de que la denuncia que lo motivó, únicamente, por lo que hace al procedimiento de responsabilidad y de la solicitud de suspensión en el cargo del denunciado, se siguiera tramitando por la vía del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales.

**VII. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la UTCE dictó acuerdo<sup>8</sup> por el cual radicó el expediente bajo el número citado al rubro, admitió a trámite el asunto y emplazó al entonces Consejero Electoral César Augusto Gutiérrez Fierro, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, en virtud de que el PRI atribuyó al Consejero denunciado conductas que, desde su perspectiva, vulneraban los principios de imparcialidad y objetividad, al sostener que éste, indebidamente realizó actos y declaraciones en su contra.

**VIII. AUDIENCIA.** El tres de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia<sup>9</sup> a que se refieren los artículos 48 y 50 del *Reglamento de Remoción*,<sup>10</sup> a la cual compareció por escrito el denunciado, formulando las argumentaciones que a su derecho convinieron.

Asimismo, mediante Acuerdo dictado en dicha audiencia, se le concedió a César Augusto Gutiérrez Fierro el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a que surtiera sus efectos la notificación respectiva, para que ofreciera y aportara al sumario los elementos de prueba que considerara pertinentes, en apoyo de los posicionamientos formulados en su escrito.

**IX. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Por diverso auto de siete de junio siguiente,<sup>11</sup> se requirió al denunciado para que informara si participó en algún programa de televisión en el que hubiese tratado temas relacionados con los hechos motivo de la denuncia. Asimismo, se requirió al representante legal del concesionario de televisión cuya señal se transmite a través del canal veintiocho en la mencionada entidad federativa, para que informara si el denunciado participó

<sup>7</sup> Visible en las fojas 254 a 257 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 258 a la 162 del expediente.

<sup>9</sup> Acta visible a fojas 277 a 281 del expediente.

<sup>10</sup> En adelante *el reglamento*

<sup>11</sup> Visible a fojas 310 a 313 del expediente.



en algún programa con la temática referida el treinta y uno de marzo de ese mismo año y, en caso afirmativo, remitiera copia de la videograbación correspondiente.

**X. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.** Por escrito<sup>12</sup> de once de junio de dos mil dieciséis, el denunciado rindió el informe respecto a su participación en programas televisivos, la denuncia realizada ante la Delegación Estatal en Chihuahua, de la Procuraduría General de la República, identificada con el folio en la ratificación AP/PGR/CHIH/CHIH-III/114B/2016, así como la solicitud de información respecto a su supuesta militancia al PRI, y las contestaciones del aludido partido político.<sup>13</sup>

Asimismo, mediante oficio INE/JLE/715/2016,<sup>14</sup> de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió escrito de catorce de junio de ese mismo año, signado por Sergio David Valles Rivas, Representante legal del Sistema Regional de Televisión, A.C, mediante el cual entre otras cosas, señala cuáles fueron las condiciones de la participación del denunciado en la entrevista y el contexto de la misma, al cual acompañó el testigo del noticiero en que ésta se difundió.<sup>15</sup>

**XI. ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis,<sup>16</sup> se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes con excepción de las técnicas, realizándose así la certificación de las mismas y citándose a audiencia corriéndose traslado al denunciante y denunciado con las actas circunstanciadas.<sup>17</sup>

**XII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS.** El veintidós de julio de dos mil dieciséis,<sup>18</sup> se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de las Pruebas Técnicas, con la presencia del representante del Partido Revolucionario Institucional y la ausencia del denunciado, levantándose acta de la misma para los efectos legales procedentes.

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 351-352 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 350 a 375 del expediente

<sup>14</sup> Visible a foja 376 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 378 a 380 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 381- 384 del expediente.

<sup>17</sup> Visibles a fojas 388 a 411 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 421 a 449 del expediente.



**XIII. ALEGATOS.** Mediante sendos escritos presentados el doce y dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el denunciante y el denunciado formularon los alegatos que a su interés correspondieron, respecto de la presente controversia.

**XIV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica, requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, a fin de remitir el Acta de Sesión del Consejo Local de dicha entidad federativa, durante la cual se haya determinado la conclusión de la elección ordinaria.

El ocho de diciembre de ese mismo año, se dio cumplimiento con lo requerido por la Unidad Técnica.

**XV. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos el emplazamiento formulado a las partes el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, asimismo, se emplazó nuevamente, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes. Lo anterior, a fin de sustanciar el expediente conforme a lo establecido en los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales.

**XVI. NUEVA AUDIENCIA.** El cinco de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia<sup>19</sup> a que se refieren los artículos 48 y 50 del *Reglamento de Remoción*,<sup>20</sup> a la cual compareció por escrito el denunciado, formulando las argumentaciones que a su derecho convinieron.

**XVII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, de igual forma, se les dio vista de alegatos, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XVIII. DESAHOGO DE ALEGATOS.** Mediante escritos presentados los días catorce y diecisiete de agosto del año en curso, respectivamente, el PRI y el denunciado comparecieron al procedimiento para manifestar lo que a su derecho convino en vía de alegatos.

<sup>19</sup> Acta visible a fojas 574 a 578 del expediente.

<sup>20</sup> En adelante *el reglamento*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/17/2016

**XIX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver el procedimiento al rubro citado, en términos de lo ordenado por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-72/2016**, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil dieciséis, determinó, en la parte que interesa al presente asunto, lo siguiente:

[...]

*Es parcialmente fundado el planteamiento del partido recurrente.*

*Lo anterior, porque ciertamente la Comisión de Quejas y Denuncias del INE carece de competencia para resolver un procedimiento de responsabilidad en contra de un Consejero Electoral local, por la supuesta violación al principio de imparcialidad, porque en términos de los artículos 5 párrafo 1, fracción II; 7 fracción V; y 38 párrafo 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, le corresponde resolver los procedimientos especiales sancionadores y las correspondientes solicitudes de medidas cautelares, pero relacionadas con supuestas violaciones a la normatividad electoral en los supuestos previstos por el artículo 470 incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual excluye los procedimientos de responsabilidad de Consejeros Electorales locales del INE.*

*En cambio, no le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que la Contraloría General del INE es el órgano que debe conocer y resolver de su denuncia contra el Consejero Electoral local denunciado, y de la petición de suspenderlo, porque dicho órgano no es competente para tal efecto, en términos del artículo 482 inciso e)4 de la LGIPE, ya que expresamente dispone que podrá conocer de los procedimientos de responsabilidad en contra de servidores públicos del INE, con excepción del Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario del Consejo General.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/17/2016

***Sin embargo, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia del partido recurrente, conforme al artículo 35 párrafo 2 del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales electorales, corresponde conocer a la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la denuncia planteada, por lo que lo procedente es remitirla a dicha Unidad Técnica, para que determine lo conducente, por ser el órgano competente para conocer del procedimiento de responsabilidad de un Consejero Electoral local por supuestas violaciones a la normatividad electoral y, por tanto, de las responsabilidades vinculadas con el ejercicio de su cargo.***

***En ese sentido, bajo la misma lógica, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Unidad del INE le corresponde conocer y resolver sobre las faltas atribuidas a Consejeros Electorales locales del INE, porque además son nombrados por el Consejo General del INE en términos del artículo 65 párrafo 3 de la LGIPE.***

***Máxime que con ello se protegen en mayor medida las garantías de la función electoral que desarrollan los Consejeros Electorales locales, pues mediante dicho procedimiento especialmente diseñado, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, se determina, en su caso, si existe responsabilidad.***

[...]

***Ahora bien, cabe precisar que carece de razón el partido recurrente, al sostener que la Contraloría Interna debe conocer de la denuncia presentada contra el Consejero Electoral local y de la solicitud de suspensión en su cargo, pues, como se indicó, expresamente el artículo 482 inciso e) de la LGIPE, exceptúa a la Contraloría Interna para conocer sobre responsabilidades de Consejeros Electorales.***

***No obstante, como se mencionó, para garantizar un debido proceso y acceso efectivo a la justicia del partido recurrente, en términos del artículo 35 párrafo 2 del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales electorales, bajo la misma lógica, corresponde a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, conocer respecto a posibles responsabilidades en las que pudiera incurrir un Consejero local, por actos que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral.***





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Por tanto, lo procedente es remitir la denuncia presentada por el partido recurrente a la referida Unidad Técnica de lo Contencioso, **para que determine lo conducente por ser el órgano competente para conocer de supuestas violaciones a la normatividad electoral y, por ende, de las responsabilidades vinculadas con el ejercicio de su cargo.***

**Énfasis añadido.**

De lo trasunto, se puede advertir que el citado órgano jurisdiccional consideró que ni la Contraloría Interna de este Instituto —a través del procedimiento administrativo de responsabilidad—, ni la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General —mediante el procedimiento sancionador— son competentes para resolver la controversia planteada por el PRI, sino que ésta se surte, en cuanto a su tramitación, en favor de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la UTCE; y respecto a su resolución, en favor del Consejo General, por la vía del procedimiento de remoción, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103 de la LGIPE, así como 35, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

## SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

El veinticuatro de febrero y catorce de julio de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó los Acuerdos INE/CG28/2017 e INE/CG217/2017, por medio de los cuales modificó el Reglamento de Remoción, destacando que el artículo ÚNICO transitorio del primero de los acuerdos mencionados, establece:

*“**ÚNICO.** Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”*

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la denuncia, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLVI/2002<sup>21</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI**

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



**DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se celebró la última sesión del Consejo Local de Chihuahua respecto del Proceso Electoral 2015-2016 en dicha entidad federativa, por lo que, en esa misma fecha se dio por concluida la función del denunciado como Consejero local.<sup>22</sup>

Por lo anterior, este Consejo General advierte que el procedimiento al rubro señalado debe **SOBRESEERSE**, toda vez que **al momento que se emite la presente Resolución**, el denunciado no es más Consejero Electoral del Consejo Local del INE en el estado de Chihuahua, pues se han agotado los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, para los cuales fue nombrado mediante Acuerdo INE/CG325/2011, y aun cuando mediante similar INE/CG896/2015, este órgano superior de dirección lo ratificó en su cargo para atender el Proceso Electoral Local 2015-2016 en la mencionada entidad federativa, lo cierto es que no fue reelecto para continuar en la señalada responsabilidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, como se aprecia del Acuerdo INE/CG448/2017<sup>23</sup>, emitido el cinco de octubre pasado, en el cual, respecto al estado de Chihuahua, la designación quedó de la siguiente manera:

Fórmula	Nombre	Tipo de nombramiento
1	González Dipp Jorge Alfredo	Propietario
	Lechuga Gándara Jesús	Suplente
2	García Moreno Socorro Roxana	Propietario
	Rodríguez Carmona Martha Antonieta	Suplente
3	Muñoz Lozano Erick Alejandro	Propietario
	Rubio Salas Rodolfo	Suplente
4	Orrantía Cárdenas Elia	Propietario
	Fuyivara Auregui Yazmín Alejandra	Suplente
5	Rico Torres Jesús Armando	Propietario
	De la Vega Tolentino Federico	Suplente
6	Rogel Villalba Erika Anastacia	Propietario
	Prieto Torres Nancy Olivia	Suplente

<sup>22</sup> Visible a fojas 500 a 526 del expediente

<sup>23</sup> Acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-905/2017.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/17/2016

De lo anterior, se puede apreciar que este órgano superior de dirección no ratificó al denunciado en dicho cargo para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

De ahí que, dado que a la fecha el denunciado no ostenta el cargo de Consejero Electoral del Consejo Local del INE en la referida entidad federativa, es material y jurídicamente imposible separarlo de dicha función.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 2, de la LGIPE, los Consejeros Electorales de los Consejos Locales de este Instituto, serán **designados** para dos procesos electorales ordinarios, circunstancia que en el caso se agotó mediante el Acuerdo INE/CG325/2011; y concluidos los mismos, cuentan con la posibilidad de ser **reelectos** hasta por un Proceso Electoral Federal más, lo que no aconteció en el caso, pues el denunciado no fue elegido por este Consejo General a través del ya mencionado Acuerdo INE/CG448/2017.

En ese tenor, toda vez que el denunciado ya no ocupa el puesto de Consejero Electoral, durante cuyo ejercicio presuntamente incurrió en las infracciones que le fueron atribuidas por el PRI, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción, que a la letra señalan:

“...  
Artículo 40

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

1. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

...

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna casual de improcedencia, o

...”

La normatividad transcrita dispone, por un lado, que la queja o denuncia será improcedente y será desecheda de plano, **cuando el denunciado no tenga el carácter de Consejero Electoral** de un OPLE; y por otro, que procede el sobreseimiento cuando, una vez admitida la queja o denuncia correspondiente, **sobrevenga una causal de improcedencia**. Dicha previsión, conforme a lo



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

razonado por la Sala Superior a través de la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-72/2016** debe regir en el presente asunto, aun cuando el denunciado no sea consejero de un Organismo Público Local Electoral, de modo que, la ausencia de la calidad de Consejero Electoral del sujeto denunciado como **elemento sustancial**, impide que la remoción de éste pueda ser alcanzada jurídicamente.

Así, lo procedente cuando se actualiza dicha causal es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo, o de **sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido, como es el caso.**

El procedimiento que se resuelve, se integró y admitió (en acatamiento a lo que ordenó la Sala Superior en el **SUP-REP-72/2016**), por la presunta realización de conductas imputables al denunciado, realizadas durante la sesión de Consejo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ya que según el dicho del quejoso, al formular las intervenciones que tuvo en el agotamiento del punto del orden del día relativo a los asuntos generales, transgredió los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir la función electoral a cargo de este Instituto, contenidos en los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución; y 35 de la LGIPE.

Al respecto, es necesario precisar que el procedimiento de remoción está encaminado a determinar si un Consejero Electoral incurrió en alguna de las faltas que son consideradas como graves por la propia LGIPE, mismas que, de quedar demostradas, darían lugar a la remoción del cargo para el que fueron designados por este Consejo General del INE, en estricto ejercicio de las facultades que le confiere el orden jurídico nacional.

En el caso, se advierte que durante la sustanciación del presente procedimiento de remoción, concretamente el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, conforme se desprende de la copia certificada del acta de sesión del Consejo Local Electoral de este Instituto en el estado de Chihuahua, **el denunciado dejó de ostentar la calidad de Consejero**, puesto que en tal fecha se dieron por concluidos los trabajos del órgano delegacional citado, relativos al Proceso Electoral Local 2015-2016, de modo que se vuelve ocioso agotar la instrucción del presente procedimiento, pues aun cuando pudiera ser encontrado responsable de los hechos denunciados, **no sería posible jurídicamente separarlo de un cargo que al a fecha ya no ostenta.**



Esto es, al **presentarse la queja** y durante la sustanciación de la misma, el denunciado ostentaba el carácter de Consejero Electoral del *Consejo Local*; sin embargo, **a la fecha en que se emite la presente Resolución** ya no tiene dicha calidad, pues concluyeron los Procesos Electorales Federales para los que fue designado.

De ese modo, es claro que se actualiza causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Remoción, relativa a que el denunciado no tenga el carácter de Consejero Electoral y, toda vez que a la fecha el procedimiento que se resuelve ha sido ya admitido, lo procedente es **sobreseerlo** con fundamento en el párrafo 2, inciso a) del precepto en estudio.

Sirve de sustento argumentativo, la **ratio essendi** del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004<sup>24</sup>, de rubro y contenido siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, **en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda**

24

Consultable en el sitio  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

web



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/17/2016

*respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

...”

En suma, dado que César Augusto Gutiérrez Fierro ya no ostenta el carácter de Consejero Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, lo procedente es **SOBRESEER** el procedimiento al rubro identificado, con sustento en el artículo 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

Similar criterio sostuvo este Consejo General en las Resoluciones INE/CG470/2017 e INE/CG471/2017, aprobadas en la sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil dieciséis, en las que se determinó sobreseer los procedimientos de remoción sobre aquellos ciudadanos que al momento de la emisión de dichas resoluciones ya no eran Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el procedimiento de remoción iniciado en contra de César Augusto Gutiérrez Fierro, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PRI/CG/17/2016**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese. Personalmente,** a César Augusto Gutiérrez Fierro y al PRI; y **por estrados,** a quienes les resulte de interés.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**